

RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 63001400300820230007000

notificaciones judiciales <notificacionesjud.armenia@gmail.com>

Lun 13/03/2023 11:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia, Quindío. Marzo 13 de 2023

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA

09 DE MARZO DE 2023.

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: HANA PAOLA FRANCO AGUILERA

DEMANDANDO: SANTIAGO MORENO MARTÍNEZ

RADICADO: N° 63001400300820230007000

LAURA MARCELA GARCÍA TROCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número **1.010.090.443** expedida en Armenia, Quindío, abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número **393.200**, obrando como apoderada de la señora **HANA PAOLA FRANCO AGUILERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.964.133, me permito formular ante su despacho el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, invocando el artículo 322 y ss., del Código General de Proceso y en contra del AUTO DE FECHA LUNES 09 DE MARZO DE 2023 “AUTO QUE RECHAZA DEMANDA”.

Cordialmente,



LAURA MARCELA GARCÍA TROCHEZ
C.C. 1.010.090.443 de Armenia, Quindío.
T.P. 393.200 del C. S. de la J.
Abogada.-

Armenia, Quindío. Marzo 13 de 2023

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA

LUNES 09 DE MARZO DE 2023.

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: HANA PAOLA FRANCO AGUILERA

DEMANDANDO: SANTIAGO MORENO MARTÍNEZ

RADICADO: N° 63001400300820230007000

LAURA MARCELA GARCÍA TROCHEZ, mayor de edad, vecina de Armenia, Quindío e identificada con Cédula de Ciudadanía número **1.010.090.443** expedida en Armenia, Quindío, abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número **393.200** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **HANA PAOLA FRANCO AGUILERA**, persona mayor de edad, con domicilio en Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.964.133, me permito formular ante su despacho el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, invocando el artículo 322 y ss., del Código General de Proceso y en contra del AUTO DE FECHA LUNES 09 DE MARZO DE 2023 “AUTO QUE RECHAZA DEMANDA” teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. HECHOS

1. El día 15 de febrero del presente año **LAURA MARCELA GARCÍA TROCHEZ**, abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número **393.200**, obrando como apoderada de la señora **HANA PAOLA FRANCO AGUILERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.964.133, radicó **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

ARRENDADO en contra del señor **SANTIAGO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.939.004 en el correo del Centro De Servicios Judiciales Civil - Familia de Armenia.

2. El día 23 de febrero de 2023 el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD emitió auto que resuelve inadmitir la citada demanda.
3. En consecuencia, el 27 de febrero de 2023 se remite el respectivo escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Centro de Servicios con copia al correo del Juzgado Octavo.
4. El 09 de marzo de 2023 el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL emite auto que rechaza la demanda, frente al cual se presentan ciertas inconformidades, las cuales serán develadas en los siguientes acápite.

II. AUTO RECURRIDO

Mediante Auto de fecha 09 de Marzo de 2023 el despacho señaló: (...)

1. *“1. Teniendo en cuenta que al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de tal forma que no pueda confundirse con otro, debe corregir el poder especial conferido a la abogada LAURA MARCELA GARCÍA TROCHEZ por parte de la demandante, puesto que no se estableció en ellos la identificación, matrícula inmobiliaria, de los bienes objeto de restitución.*

Pese a que en escrito de subsanación se allega memorial poder el cual inicialmente cumple con señalado por el despacho, se encuentra que el mismo se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022”

Respecto a este numeral existe inconformidad toda vez que el mismo asunto fue debidamente subsanado después de la inadmisión de la demanda, siendo así que dentro del nuevo poder que se allegó queda establecido que la demanda se adelanta por:

“Por el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-220210, determinado como: apartamento 1002 VIP, ubicado en el décimo piso de la torre A de apartamentos del Parque Residencial Oro Negro OCASO y el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-220547, determinado como: Parqueadero de moto 55, ubicado en el Parque Residencial Oro Negro OCASO, del área urbana de Armenia, departamento del Quindío, con un área privada de 2.20 metros cuadrados.”, es decir, que sí se realizó la debida individualización de los inmuebles con sus respectivas matrículas inmobiliarias.

Adicionalmente, el despacho argumenta que el poder carece de los requisitos que exige el artículo CUATRO (4) de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuando este hace referencia exclusiva a los temas relacionados con expedientes y no a los requisitos del poder; por lo que no se argumentó de forma válida y con el debido fundamento legal la razón por la cual el despacho reitera que el poder adolece de yerros.

2. *“2. La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, puesto que, no informó la forma cómo la obtuvo la dirección electrónica del demandado.”*

En este numeral, el despacho está pasando por alto el hecho de que dentro del escrito de subsanación de la demanda se aclaró la forma en la cual la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado tal y cómo lo solicitó en el auto de inadmisión del 23 de febrero de 2023, el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.”

A esto se respondió incluyendo un acápite dentro del escrito de subsanación de la demanda denominado:

“ VI. JURAMENTO

Se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica del demandado, fue suministrada por la persona a notificar, es decir, el demandado le dio de forma voluntaria a la demandante su actual correo electrónico.”

3. *“3. La parte demandante no determinó, conforme a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.”*

En cuanto a este numeral, no entiende la suscrita qué otro tipo de aclaraciones pretende el juzgado que sean hechas, toda vez que el mismo ítem fue objeto de mención en el ya citado auto de inadmisión, en el cual establece que:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 4 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.”

Razón por la cual, dentro del escrito de subsanación, se elaboró un Sub título especialmente referido al tema, el cual se denominó **“DOCUMENTOS EN PODER DEL DEMANDADO”** en el cual se dejó claramente dicho que “no hay ningún documento que esté en poder del demandado que pueda servir como prueba en el presente proceso”

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Traigo a colación el Código General del Proceso en su artículo:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra los autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.

La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

IV. PETICIONES

PRIMERO: Admitir el presente recurso de apelación.

SEGUNDO: Revocar la resolución recurrida.

TERCERO: Resolver declarando la elevación de la apelación.

V. NOTIFICACIONES

A mi poderdante al correo electrónico hannafr30@gmail.com y el número celular 315330834.

Al demandado en el correo electrónico smmarquitecto@gmail.com, el cual fue suministrado por el demandado.

A la suscrita apoderada **LAURA MARCELA GARCÍA TROCHEZ** en la ciudad de Armenia, en la calle 21 #16-31, Edificio Banco Popular, Oficina 505 y en correo electrónico: notificacionesjud.armenia@gmail.com

Cordialmente,



LAURA MARCELA GARCÍA TROCHEZ
C.C. 1.010.090.443 de Armenia, Quindío.
T.P. 393.200 del C. S. de la J.
Abogada.-



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 27 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 09 de marzo de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: HANA PAOLA FRANCO AGUILERA
DEMANDADO: SANTIAGO MORENO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00070-00

La señora HANA PAOLA FRANCO AGUILERA a través de apoderada judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

1. Teniendo en cuenta que al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de tal forma que no pueda confundirse con otro, debe corregir el poder especial conferido a la abogada LAURA MARCELA GARCÍA TROCHEZ por parte de la demandante, puesto que no se estableció en ellos la identificación, matrícula inmobiliaria, de los bienes objeto de restitución.

Pese a que en escrito de subsanación se allega memorial poder el cual inicialmente cumple con señalado por el despacho, se encuentra que el mismo se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues, si bien, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que el conferido a la citada profesional, no fue a través de mensaje de datos, sino que se puede percibir que una vez suscrito por la poderdante, fue escaneado, razón por la cual debe atemperarse a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. efectuando presentación personal del poder ante notario u Oficina Judicial, aunado al hecho de que no se allegó evidencia del mensaje de datos.



2. La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, puesto que, no informo la forma como la obtuvo la dirección electrónica del demandado.
3. La parte demandante no determinó, conforme a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

10 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cd0910f0e306d8f75dad7aa6ca5f2cb6584c5c89243d611441b3f6985c5fb9**

Documento generado en 09/03/2023 11:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>